

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00054-00
Demandante: MAXAUTOS ALBERTO LTDA.
Demandado: SUMA EQUIPOS S.A.S.

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el despacho del Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de no ser porque revisada nuevamente la carpeta contentiva del cuaderno principal del proceso de la referencia, se advierte: **i)** que previo a la remisión del expediente ante el Superior, se acomodó el mismo el 16 de junio de 2021 conforme los lineamientos de la Secretaría del Tribunal, y **ii)** que en los videos 19, 20, 22, 23, 24 y 25, se encuentran las grabaciones **completas** de las audiencias del 08 de marzo de 2021 y 06 de mayo de 2021, inclusive el video de la segunda parte de la audiencia inicial de donde se echa de menos el testimonio del señor Alberto Suárez Barón (video 20), según se observa de la impresión de pantalla:



	19AudienciaArt372CGPParte1.mp4	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	886 MB
	20AudienciaArt372CGPParte2.mp4	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	427 MB
	21ActaAudienciaArt372CGP08Marzo2021.pdf	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	533 KB
	22AudienciaArt373CGP06Mayo2021Parte0...	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	60,2 MB
	23AudienciaArt373CGP06Mayo2021Parte0...	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	361 MB
	24AudienciaArt373CGP06Mayo2021Parte0...	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	665 MB
	25AudienciaArt373CGP06Mayo2021Parte0...	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	310 MB
	26ActaAudienciaArt373CGPSentencia06Ma...	16 de junio	Juzgado 42 Civil Circui...	545 KB

Siendo lo anterior así y viendo que la última de las modificaciones a los archivos digitales se dio con anterioridad al proferimiento de la providencia que ordena la devolución del expediente a esta oficina para lo de su corrección, no está claro por qué el Tribunal deja constancia de una incompleta remisión del proceso ante su despacho, pues como se acaba de sustentar, el asunto se envió de manera íntegra y total para el surtimiento de la alzada.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTANSE DE INMEDIATO** las diligencias en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada por cuenta del Magistrado Sustanciador Germán Valenzuela Valbuena, conforme lo dicho en auto suyo del 18 de junio de 2020. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 07 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **DÉSE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la parte resolutive de la diligencia del 06 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

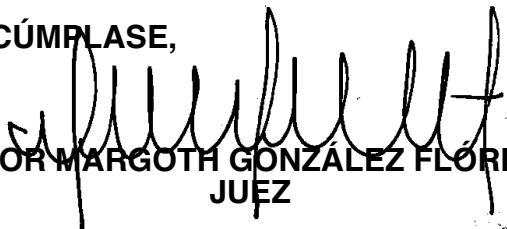
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00578-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: EDIFICIO PORTAL DE BELALCAZAR PH.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 13 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **DÉSE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la parte resolutive de la diligencia del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

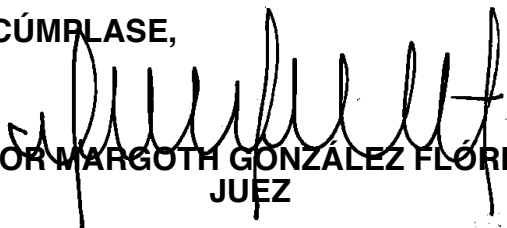
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 09 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **DÉSE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la parte resolutive de la diligencia del 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

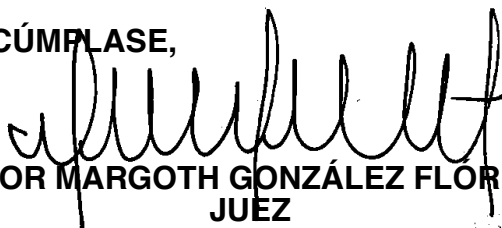
Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 20 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **DÉSE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la parte resolutive de la diligencia del 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.**

El apoderado solicitante deberá estarse a lo resuelto en providencia del 03 de junio de 2021, en donde se indicó debía ajustar su solicitud.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

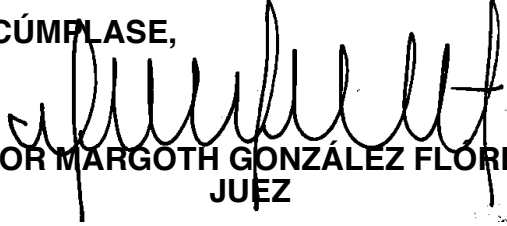
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00
Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN (principal)
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (principal) y otros.

TÉNGASE por reanudado el proceso de la referencia y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 15 de junio de 2021.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los apoderados de los extremos de la Litis, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen respecto a los acercamientos que se dijeron en el memorial que solicitaba la suspensión, so pena de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

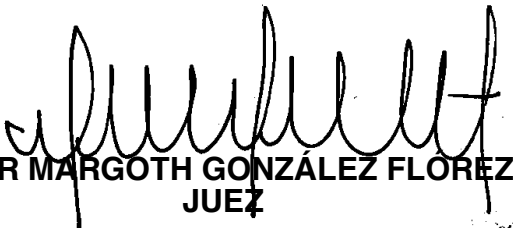
Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Vista la documentación que precede, se **REQUIERE** a la parte actora e interesada en la Litis para que con fundamento en los datos suministrados por ALIANSALUD, proceda a notificar del inicio de esta acción al señor **FERNÁN IGNACIO BEJARANO ARIAS**, en las ubicaciones indicadas en archivo No. 73s, en su calidad de liquidador de la **CORPORACIÓN FINANCIERA ING BARINGS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil). Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

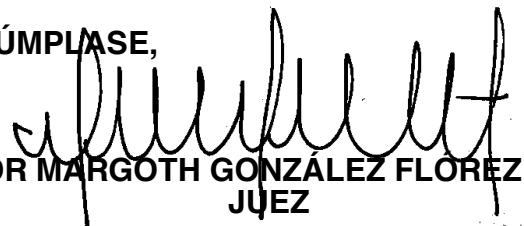
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00676-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL NAVARRETE REYES

Vista la solicitud que precede en la que se afirma que el demandado restituyó el inmueble objeto de la Litis, por Secretaría **INFÓRMESE** de dicha situación al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se abstenga de efectuar la diligencia de lanzamiento que le fue encomendada.

Cumplido lo anterior y visto que la presente causa fue presentada de manera física: **i) REPRODÚZCASE** todo lo actuado de forma digital, **ii) AGRÉGUENSE** los documentos de rigor al proceso que reposa en la sede del Juzgado, y **iii) ARCHÍVESE** la encuadernación de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA

Se reconoce personería jurídica para actuar a MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

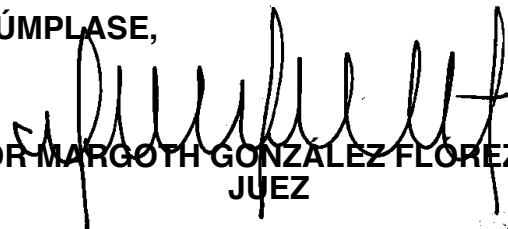
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00088-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ADRIANA MARÍA RUBIANO TRUJILLO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada ADRIANA MARÍA RUBIANO TRUJILLO fue notificada del inicio de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se le tendrá por enterada de la acción a partir del 21 de junio de 2021 y se precisa, en todo caso, que dentro del término de traslado, **guardó silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el proceso al despacho con el fin de impartir la orden que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

Por ser procedente la solicitud vista en archivo No. 10, el Despacho dispone **AUTORIZAR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el ingreso al predio objeto de la demanda de la referencia y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, las enlistadas en el numeral 2 del plan de obras visto a página 33 y siguientes del archivo No. 02 del expediente.

Por Secretaría **EXPIDASE** copia auténtica de este auto, a costa de la parte demandante y **OFICIESE** a las autoridades de Policía del Municipio de Valledupar, Cesar, informándoles de la presente autorización para que garanticen la efectividad de esta orden judicial, incluyendo en el remisorio las actividades que se describen en el numeral 2 del plan de obras que se referenció previamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

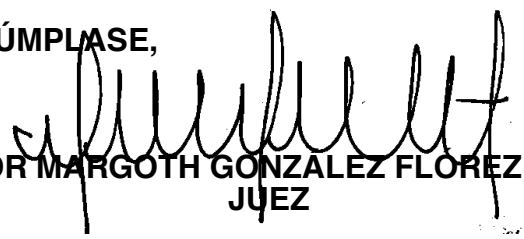
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-00
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proveer el trámite que legalmente corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00274-00

Demandante: MARGARITA MARÍA SOLANILLA HERRERA

Demandado: PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO y otro.

De conformidad con lo reglado en el artículo 183 del Código General del Proceso, y por encontrarse reunidos los requisitos del 189 *ibídem*, se **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada promovida por **MARGARITA MARÍA SOLANILLA HERRERA**, para la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL**, el cual deberán absolver los señores **JUAN JOSÉ RAFAEL SARRIA ARBOLEDA y PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO**, y a efectos de constituir prueba de confesión respecto de la existencia de una obligación que deviene de un acuerdo de confidencialidad.

La práctica del interrogatorio de parte se llevara a cabo el día **27** del mes de **septiembre del 2021** a la hora de las **10:00 a.m.**

Notifíquese esta providencia a los citados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER VEGA POLO, como apoderado de la convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00270-00
Demandante: JESÚS EMILIO CHINCHILLA PÉREZ
Demandado: KATERIN TOUR LTDA y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

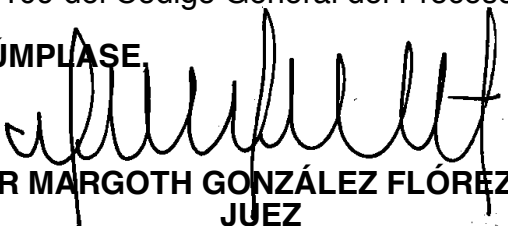
PRIMERO: Aclare la razón por la cual en el poder se indica que la demanda se dirige solidariamente contra GERMÁN DÍAZ TORRES: **i)** de no ser éste demandado en esta Litis, corrija el acto de apoderamiento en debida manera; **ii)** de serlo, corrija la demanda e incluya al mismo dentro de las partes convocadas.

SEGUNDO: Reformule las pretensiones, en el sentido de indicar si éstas obedecen: **i)** a acción de resolución del contrato, es decir, a retornar las cosas a su estado inicial y antes del negocio, **ii)** a la acción de saneamiento por vicios ocultos, correspondiente al pago de la indemnización por los defectos del bien, o **iii)** a la acción de lesión enorme, por considerar que el bien está avaluado por un precio menor al pactado y por las razones señaladas en los hechos de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00268-00
Demandante: JUAN CARLOS HURTADO PRIETO
Demandado: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ ORTEGA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*). Para el efecto, deberá discriminar qué demandado le debe qué sumas de dinero y exactamente por qué conceptos.

SEGUNDO: Conforme lo anterior reformúlense las pretensiones, en el sentido de indicar qué sumas de dinero pretende y a qué título.

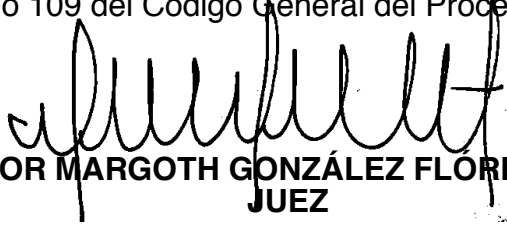
TERCERO: Aclare por qué la suma pretendida (\$50.000.000) no puede ser entendida como compensada, si ese monto ya fue recibido por la parte actora como el primero de los pagos por concepto del negocio prometido.

CUARTO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ**

La apoderada solicitante deberá estarse a lo resuelto en providencia de 29 de enero de 2021 (*archivo No. 30 Cuaderno 2 Pertenencia*).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES MOYANO GARZÓN y otro.

Conforme lo solicitado en archivo No. 09, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido al togado **EMILIO PARRA GUERRERO**, como quiera que se revocó el acto de apoderamiento conferido por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES MOYANO.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.

Conforme lo solicitado en archivos No. 39 al 42, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, como apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y como quiera que se renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte y previo a reconocer al señor OTONIEL MALAVER MOLINA como cesionario de los derechos litigiosos de CISA S.A., se **REQUIERE** a la referida sociedad litisconsorte para que aclare de qué manera el referido contratante va a actuar en la presente Litis, pues del certificado y tradición del inmueble se advierte que el mismo en la actualidad ostenta el 100% de los derechos de dominio del bien pleiteado y por lo que no puede ostentar una doble calidad de **demandante** y **demandado** dentro del mismo proceso.

Lo anterior, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil). Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



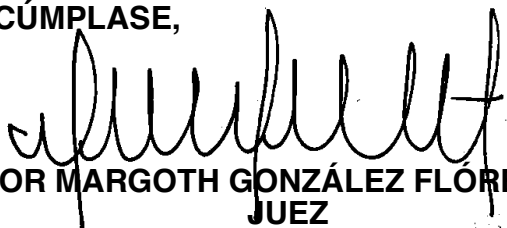
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00250-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: INGRID YULIANA MARTÍNEZ SALCEDO

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 23 de julio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESÚS GIRALDO.

Cumple por este Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme se dispuso en auto adiado el veintitrés (23) de Julio hogaño (Pdf 36 Cdno 1), el cual se encuentra en firme, habiéndose rituado en su integridad el trámite de rigor previsto para el efecto.

I. ANTECEDENTES

a.) Demanda y Mandamiento Ejecutivo.

La sociedad MILANO INTERNACIONAL S.A., promovió demanda ejecutiva en contra del señor OLMER DE JESÚS GIRALDO, pretendiendo el pago de US\$178.395,75, por concepto de capital más sus intereses de mora, incorporados en la letra de cambio sin número, con fecha de creación y de vencimiento el día 16 de Junio de 2016.

Las anteriores pretensiones a su vez las fincó en los siguientes hechos:

El señor OLMER DE JESÚS GIRALDO en virtud de la relación comercial con la compañía MILANO INTERNACIONAL S.A., aceptó la letra de cambio base de recaudo para que el instrumento fuera diligenciado por las obligaciones a su cargo por compraventa de mercaderías que ascendía a US\$178.395,75 para el día 16 de Junio de 2016. El cartular no fue descargado por el obligado quien incurrió en mora de su pago, prestando aquel documento mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Este Despacho mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2019, libró la orden ejecutiva solicitada en la demanda y dispuso la notificación del ejecutado, quién al no poder ser notificado directamente de la decisión de apremio, fue noticiado de la misma por conducto de Curador Ad Litem, quien a su turno propuso recurso de reposición contra la orden ejecutiva – excepciones previas, que mediante proveído datado 15 de Junio de 2021 (Pdf 32 Cdno 1) fueron resueltas desfavorablemente.

b.) Excepciones de Mérito y su contestación:

El enjuiciado en su defensa y al unísono propuso las excepciones de fondo denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DECLARA COMO INCUMPLIDA*” y “*EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA*”.

La parte enjuiciante recorrió las defensas oponiéndose a las mismas mediante escrito obrante a Pdf 30 Cdno 1.

II. CONSIDERACIONES

A fin de entrar a resolver lo propio en este asunto, dígase que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen los presupuestos procesales en atención a la naturaleza de la acción emprendida y la cuantía para ser la demanda del conocimiento de este juzgado. Los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda cumple los requisitos legales.

Dicho lo anterior, la acción promovida en las presentes diligencias es la ejecutiva singular cuya finalidad jurídica estriba en hacer efectivo el derecho incorporado en un documento que a las voces del artículo 422 del C.G.P., debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que sean a su vez provenientes y constitutivas de plena prueba en contra del deudor o de su causante y figuren a favor del acreedor. De igual manera y por menester del artículo 793 del Código de Comercio, esta acción ejecutiva es igualmente procedente para el cobro de títulos valores.

Así, y como quiera que delanteramente se encuentra que la excepción de **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por el representante ficto del demandado está llamada a buen porvenir y tendrá efecto nugatorio en las pretensiones de la demanda, el estudio de las defensas esgrimidas se circunscribirá exclusivamente a la aludida defensa en virtud de lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

Como se sabe, la prescripción instituida en el Código Napoleónico como un modo extintivo de derechos y obligaciones (art. 2535 del Código Civil), es igualmente aplicable en el ejercicio de la acción cambiaria, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de crédito incorporado en los títulos valores. Tal prescripción opera, conforme las previsiones del artículo 789 del Código de Comercio, ante el trienio cumplido desde el vencimiento efectivo del respectivo título valor, sin que la acción de cobro del instrumento sea ejercida adecuada y eficazmente por el tenedor y beneficiario inicial del título contra el deudor, que es a lo que se le conoce como el ejercicio de la acción cambiaria directa, la cual a su turno se viabiliza mediante el proceso judicial de ejecución correspondiente.

Dicha prescripción es sujeta de situaciones que le son enervantes; una de éstas es el fenómeno de la interrupción que puede darse o bien naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación y por ende desconoce la ocurrencia del fenómeno prescriptivo o bien cuando presentada la demanda judicial de cobro antes del cumplimiento del término de prescripción, se notifica el mandamiento ejecutivo a los obligados cambiarios dentro de un año a partir del siguiente día de su notificación por estado al demandante o bien cuando expirado este término y si que haya operado el fenómeno prescriptivo se notifique al enjuiciado, eventos en el que la interrupción es de carácter civil (arts. 2539 C.C. y 94 del C.G.P.)

Descendiendo al estudio del título valor que aquí se cobra se evidencia que por el mero paso del tiempo, en principio la prescripción de la acción cambiaria se hubiese producido de ordinario, el día 17 de Junio del año 2019, esto es, al día siguiente del trienio posterior a la fecha de vencimiento cartular. Sin embargo, el día 26 de abril del año 2019, la demanda ejecutiva fue presentada y por ende, la radicación del libelo tenía la entidad para interrumpir el fenómeno prescriptivo si y solo si, el mandamiento de pago se notificaba al demandada dentro del año siguiente al día posterior a la fecha de notificación por estado de la orden compulsiva conforme así lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

Así, el mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el día 13 de mayo de 2019 y el plazo para que la demandante notificara la decisión a su contraparte y con ello interrumpiera la prescripción de la acción cambiaria, fenecía de ordinario, el día 14 de mayo del año 2020. Sin embargo, es importante acotar que en virtud

de la actual crisis sanitaria desatada por la pandemia del virus Covid-19, el Decreto Legislativo 564 de 2000 y Acuerdo PCSJA20-11517 emanado del Consejo Superior de la Judicatura previeron la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del año 2020 inclusive y hasta el día primero de julio del año 2020 acorde con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por la mencionada corporación administrativa; de esta manera y a modo de aclaración, se dirá que el término del año abordado en el artículo 94 ibídem ya mencionado, se cumplía en este proceso en particular, por virtud de la prórroga en comento, el día **31 de agosto del año 2020**, en razón a la adición de 16 días restantes del mes de marzo que se vieron interrumpidos con la suspensión mencionada, más 14 días más de ajuste del término mensual (en virtud a que el mandamiento de pago se notificó por estados el 13 de mayo de 2019) y el cómputo de un (1) mes subsiguiente restante, para ajustar el déficit de suspensión de términos ya mencionado frente al año que venía siendo computado y por lo dicho se vio transitoriamente suspendido.

Superado lo anterior y prosiguiendo entonces con el análisis de la exceptiva, el emplazamiento con el que se produjo el enteramiento de la parte demandada, se efectuó el día 23 de febrero del año 2021 con la inclusión respectiva de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF's 13 y 14 Cdo 1). Ante esta realidad procesal, el demandado se notificó con posterioridad al año siguiente del día posterior de la notificación del mandamiento de pago por estados; luego, por esta razón no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C.G.P., ya mencionado prevé que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpe civilmente la prescripción cuando dicho auto no se notificó al enjuiciado dentro del año siguiente ya estudiado, pero como es sabido la interrupción del fenómeno prescriptivo únicamente puede darse antes de que éste ocurra, pues si la prescripción se presenta previamente no cabe su interrupción posterior. Precisamente en este asunto, para la fecha del emplazamiento mencionado, ya se había conjurado el fenómeno prescriptivo de la acción comercial y por ende, no se interrumpió el mismo civilmente ni con la presentación de la demanda, ni con la notificación por emplazamiento del mandamiento de pago al demandado. Por lo ahora visto la excepción como se advertía, debe respaldarse en esta decisión.

Con todo y para dejar claro todo el anterior punto sin ápice de duda, si bien la parte demandante al descorrer esta excepción se opuso a su prosperidad advirtiendo que fue diligente en la consecución de las actuaciones de notificación y por ende el estudio del término del año prefijado por el ya anotado artículo 94 adjetivo para tener por interrumpido el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, debía analizarse desde el punto de vista objetivo conforme lo ha señalado copiosa jurisprudencia, este argumento no es suficiente para derribar lo que se consideró en líneas anteriores por lo siguiente:

Primero, porque aunque la apoderada de la parte demandante pretendió aducir que el demandado pudo hábilmente eludir su notificación, dicha circunstancia no aparece demostrada en el expediente, pues no hay un solo intento notificadorio donde el enjuiciado hubiese desplegado alguna maniobra tendiente a ello, al contrario, nunca el ejecutado recibió comunicación alguna que le advirtiera sobre la acción ejecutiva seguida en su contra y que permitiera perfilar algún comportamiento subrepticio de su parte para hacer de lado o torpedear el acto notificadorio.

En segundo lugar, tampoco se evidencia con claridad la diligencia advertida por la procuradora enjuiciante y los factores exógenos de su actividad que le impidieron desarrollar el laborio notificadorio dentro del año subsiguiente al mandamiento ejecutivo, puesto que aunque en el descorrer de los medios

exceptivos se dijo por dicha profesional que en múltiples oportunidades había hablado con el enjuiciado y en esas múltiples ocasiones había obtenido diferentes datos y direcciones nuevas para llevar a cabo la notificación, no probó en qué momento recibió tal información, a qué número telefónico se contactó con el demandado y ello no permite ubicar esas actividades dentro del cronograma temporal de las actuaciones procesales para determinar: i.) la fecha en la cual se enteró de las nuevas direcciones de notificación del ejecutado; y ii.) cuánto tiempo se tardó en proceder a efectuar los intentos notificatorios a partir de aquel conocimiento de esas direcciones, siendo éstos aspectos completamente determinantes para demostrar o no si hubo en realidad una diligencia efectiva en la pronta realización de los actos de enteramiento que le eran propios.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante erró al peticionar en una primera ocasión el emplazamiento del aquí enjuiciado, pues al intentar remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Calle 9 número 19 A – 15 Local 133 San Andresito de San José Modulo Verde de esta urbe, no se percató que la empresa postal encargada de hacer la entrega documental, certificó no que el señor OLMER DE JESÚS GIRALDO no vivía o trabajaba allí, sino que no se había obtenido respuesta alguna de persona al llevar la correspondencia (fl. 39 PDF 1 Cdno 1) y por ende, ello era ajeno a los presupuestos del emplazamiento que involucran el desconocer una dirección donde el demandado pueda ser citado y donde además, ya se hayan agotado los intentos de notificación frente a las direcciones denunciadas por el demandante para el efecto. Así, la togada dejó de insistir en el trámite notificadorio para que se determinará si podía o no ser efectivo y sin percatarse de ello, solicitó el emplazamiento que por ser así improcedente le fue negado (PDF 2 Cdno 1), ante lo cual perdió tiempo valioso para concretar la integración del contradictorio, se itera, en el término del año que prevé el artículo 94 ejusdem, lo que contrario a lo por ella mencionado en la oposición a la exceptiva, desvirtúa la probidad alegada para que el análisis del asunto, cambiara de punto de referencia, pues actuó ciertamente con tal ligereza que se itera, le pasó factura en el transcurrir temporal. Por todas estas razones, no se puede concluir derrotada la defensa ya estudiada.

En consecuencia y sin necesidad de un mayor análisis, se dispondrá en lo resolutive de este pronunciamiento, declarar probada la excepción prescriptiva, se negarán las pretensiones de la demanda y se dispondrá la condena en costas desfavorable para la parte ejecutante previa la orden de levantamiento de las medidas cautelares que se han practicado por cuenta de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por el extremo enjuiciado, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda y **DECLARAR TERMINADA** la presente ejecución.

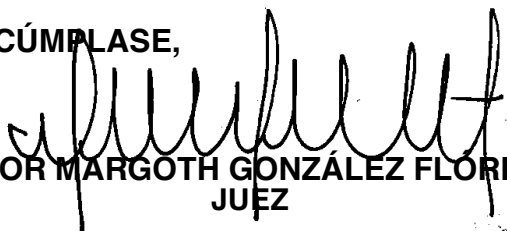
TERCERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente asunto. Oficiése como corresponda.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000,00

M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, archívese la actuación y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00269-00
Demandante: OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: FLOR ALBA NERIA GALVÁN y OTRA.

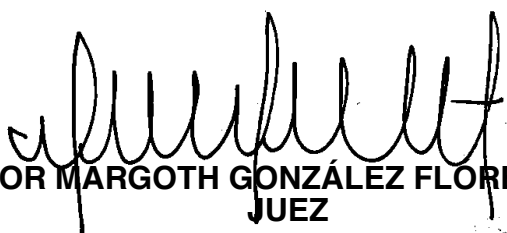
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Alléguese nuevo poder especial para adelantar la acción ante este estrado judicial y diríjase la demanda ante esta judicatura.

Segundo.- Aclárese en los hechos de la demanda, si las letras de cambio objeto de cobro compulsivo incorporan obligaciones del contrato de arrendamiento visto a páginas 49 a 53 Pdf 1 Cdno 1. De ser ello así explícitese en la demanda cada una de las obligaciones de dicho contrato que a su vez incorpora cada una de las letras de cambio objeto de recaudo o aclárese si con las aludidas letras se pagaron obligaciones de aquel contrato.

Tercero.- Acorde con la anterior causal, indíquese en la demanda si se ha adelantado acción restitutoria y/o ejecutiva en contra del señor CAMILO ANDÉS RINCÓN NARANJO, relacionada con el aludido contrato de arrendamiento. De ser positiva la respuesta precísese el Juzgado cognoscente de tales acciones, los números de radicado de las mismas, el estado procesal de éstas y alléguese copia de la demanda interpuesta.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00271-00

Demandante: SUSANA MOYANO JIMÉNEZ.

Demandado: MARTA LUCÍA MORALES MOYANO y OTROS.

Como quiera que de los hechos de la demanda y de sus anexos se deduce que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el municipio de Chía – Cundinamarca, acorde con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C.G.P., se **DISPONE:**

Primero.- NO AVOCAR conocimiento del presente asunto en relación a la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda, por el factor territorial y fuero privativo que la determinan.

Segundo.- ORDENAR la remisión de la demanda y de sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto) por ser éstos cabecera del circuito Judicial a que corresponde el municipio de Chía – Cundinamarca.

Tercero.- Por Secretaría ofíciase y déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00273-00
Demandante: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.

Al calificar la anterior demanda, el Despacho evidencia que las facturas adosadas a la misma, carecen de mérito ejecutivo al no reunir sus requisitos esenciales y por ende, el mandamiento de pago solicitado debe negarse habida cuenta de las siguientes situaciones que se vislumbran:

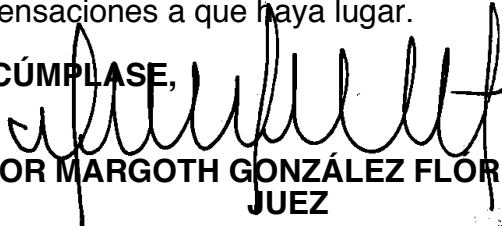
En primer lugar observa este Despacho que los documentos base de recaudo se tratan de sendas pretendidas facturas *electrónicas*, cuya aceptación requiere de los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto del año 2020 que involucran: i.) la aceptación expresa de cada factura, descartada en el sub lite en tanto que no se vislumbra manifestación alguna al respecto que lleve consigo la implícita mención de ello y contenga la firma de la persona que recibió cada factura y la fecha en que esa recepción se produjo (nml. 2° art. 774 C. Co), así como la acreditación de su recepción por parte del aceptante de la misma; y ii.) la constancia respectiva en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN acerca de los presupuestos de aceptación tácita de cada documento, que tampoco se acreditó desde la radicación de la demanda en el presente caso.

Por último cumple decir que los documentos presentados para su recaudo tampoco poseen la firma digital de su emisor siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor a las voces de los numeral 2 y el inciso primero de los artículos 621 y 774 respectivamente del C.Co., de modo que no podría deprecarse el atributo mercantil y ejecutivo formulado en la acción, pues el signo virtual visible en cada uno de los documentos aducidos no precisa la forma de su comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a.)” y “b.)” del artículo 7° de la Ley 527 de 1999. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**:

Primero.- NEGAR LA ORDEN DE PAGO por las razones aquí expuestas.

Segundo. Por Secretaría archívese la actuación con las consabidas desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZÁLEZ.

Demandado: EFIGENIA BELTRÁN DE GOZÁLEZ y OTROS.

Agréguese a los autos la documental allegada por el apoderado de la parte actora a pdf's 20, 21, 24 y 25 Cdo 1.

Previo a proseguir con el trámite procesal principal de rigor, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

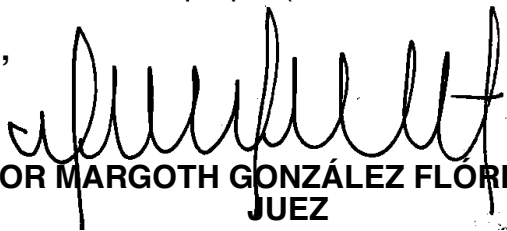
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZÁLEZ.

Demandado: EFIGENIA BELTRÁN DE GOZÁLEZ y OTROS.

Previo a dar trámite a la petición de nulidad que el señor LUÍS EBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ eleva a pdf 1 Cdno 4, se le requiere para que, so pena de rechazar la solicitud, dentro del perentorio término de cinco (5) días, acredite su calidad de abogado o en caso de no serlo, proceda a formular la petición por conducto de un abogado titulado, atendiendo a que por ser este proceso de mayor cuantía, no puede actuar en nombre propio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

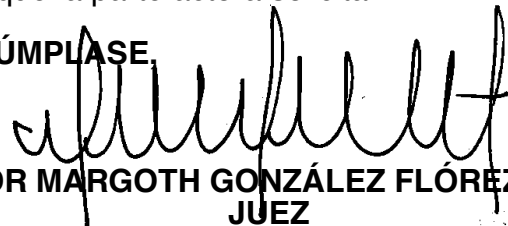
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00645-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IVAN DARIO ARROYAVE AGUDELO.

En atención a la documental y manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante a PDF's 16 y 17 Cdo1, se **ORDENA** oficiar de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN a fin de que proceda a más tardar en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, informar a este Despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allí adelantado por el señor IVAN DARÍO ARROYAVE AGUDELO, explicitando si el mismo se encuentra terminado por cualquier causa.

Allegada la anterior respuesta se proveerá sobre la petición de consecución de la actuación procesal que la parte actora solicita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00151-00

Demandante: MARÍA TERESA CASALLAS LÓPEZ.

Demandado: RICARDO FRANCISCO CASALLAS LÓPEZ y OTROS.

La petición que efectúa el apoderado de los aquí demandados, vista a pdf 17 Cdn 1 para que el inmueble se deje a sus representados en calidad de secuestres, se proveerá una vez se allegue el Despacho Comisorio debidamente diligenciado que dé cuenta del desarrollo de la medida de secuestro efectuada sobre el bien común, como quiera que en la misma solicitud se alude a que la diligencia cautelar en comento, ya se efectuó.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00583-00

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA.

Demandado: ANA MARÍA POVEDA GARCÉS y OTRO.

Respecto de la petición de terminación procesal vista en los pdf's 38 y 41 Cdn 1, que elevan los apoderados de las partes en contienda, especialmente la de la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
3. Procédase al desglose de los documentos a favor del extremo demandado previo consenso entre los ejecutados respecto de quien deberán entregarse los documentos. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.
5. Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

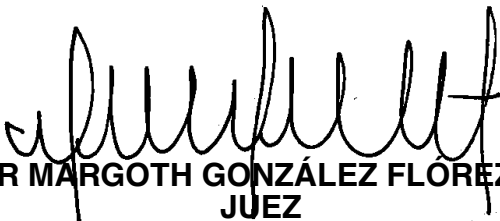
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00061-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARÍA CLAUDIA VILLALBA GAVIRÍA.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la nota evolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, vista a PDF's 15 y 25 Cdno 1.

Previamente a proveer sobre las peticiones de terminación procesal por pago que eleva la parte actora a PDF's 18 y 23 Cdno1, se requiere a los libelistas para que en el término de cinco (5) días aclaren la misma en el sentido de ser explícitos acerca de si solicitan la terminación del proceso en relación con el cobro de todos los títulos que aquí son objeto de cobro o si se refieren solamente a uno de ellos, pues aunque la mención que se hace es de un solo pagaré, se está solicitando el levantamiento de medidas cautelares, la entrega del desglose a favor de la parte actora, entre otros.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

Demandado: GILDA ROSA SALGADO DE MARÍN y OTROS.

Respecto de las peticiones procedentes elevadas por el apoderado de la entidad demandante, en primer lugar se **AUTORIZA** la consignación del valor objeto de la franja de expropiación señalada en la demanda. En consecuencia deberá la parte actora efectuar el depósito del valor respectivo a órdenes de este Despacho en la cuenta destinada para tal fin, del Banco Agrario de Colombia.

Respecto de la orden de embargo de la indemnización a cargo de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN, estese a lo aquí resuelto.

Previamente a tener por notificados a los enjuiciados GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN e INVERSIONES DINASTÍA S.A.S., alléguese por la parte actora copia de los documentos remitidos vía correo electrónico a dichos enjuiciados y acredítese el acuse de recibo de las comunicaciones notificadorias conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/2020 proferida por la H. Corte Constitucional, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta el intento notificadorio previamente aportado al *sub judice*.

En lo que respecta al demandado AWAKON SHIGEMATSU MARINA se **ORDENA** su emplazamiento. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva vista pdf 20 Cdno 1, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Se toma atenta nota del embargo comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío (pdf 26 Cdno 1). **OFÍCIESELE** informándole que en su oportunidad se dispondrá lo propio dentro del presente trámite en relación con la medida.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENE GARCÍA AROCA.

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y OTROS.

Previamente a proveer sobre las gestiones notificadorias desplegadas por el extremo demandante a pdf 14 Cdno1, se le concede a dicho extremo el término de cinco (5) días para que so, pena de no ser tenida en cuenta tal labor, acredite el haber enviado además del auto admisorio de la demanda, la demanda y todos sus respectivos anexos a los aquí demandados, en la forma y términos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se proveerá sobre los escritos de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00

Demandante: MARGARITA NIÑO PINZÓN.

Demandado: BEATRIZ PINZÓN DE NIÑO y OTROS.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LUZ MARINA NIÑO PINZÓN está siendo representada por el abogado HENRY HUMBERTO BUITRAGO en la misma forma como quedó señalado en el auto de fecha 10 de mayo de 2021 (pdf 9 Cdno 1).

Previamente a proveer sobre la manifestación de notificación a la que alude el apoderado de la parte actora a pdf 14 Cdno 1, se le requiere para que, so pena de no tener en cuenta dicho escrito, allegue las notificaciones (citatorio y aviso), así como los anexos que procedió a remitir para la notificación de la demandada GLORÍA NIÑO PINZÓN y que por ésta fueron recibidos, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente inciso.

Obren en autos para los fines legales pertinentes, las manifestaciones hechas tanto por el apoderado de la parte actora a pdf 17 Cdno 1, como por la demandada LUZ MARINA NIÑO PINZÓN a pdf 16 Cdno 1.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble dado en arrendamiento (*contrato de arrendamiento financiero leasing*) de MAYOR CUANTÍA, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 ibídem, o si prefiere, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA.

Demandado: GUSTAVO ERNESTO BELLO y OTRO.

Como quiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria del Derecho de Dominio, promovida por **ARMANDO VELOZA MEJÍA**, en contra de **GUSTAVO ERNESTO BELLO** y **GERMÁN HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA**.

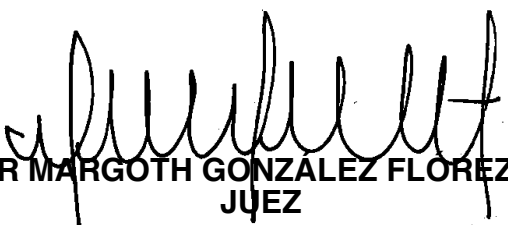
Segundo.- NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de VENTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

Tercero.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto.- No se fijará caución previa para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto la misma no procede en procesos reivindicatorios de dominio.

Quinto.- RECONOCER que el demandante actúa en nombre propio y por ser profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00235-00

Demandante: OSWALDO GARCÍA PORRAS.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Pese a que se presentó subsanación de la demanda y la parte demandante memoró las actuaciones administrativas surtidas con ocasión al alinderamiento del predio de su propiedad, no explicitó concretamente qué actuaciones administrativas o prejudiciales adelantó para obtener la información acerca del propietario del inmueble colindante por el lindero occidental de su predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-599864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y que es motivo ahora de controversia jurisdiccional, por lo que no obró conforme lo indicado en el numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda (PDF 5 Cdn 1).

Puestas así las cosas, debe recordarse que a voces de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 400 del C.G.P., es claro que la demanda en tratándose de procesos de deslinde y amojonamiento **debe** dirigirse contra los propietarios inscritos de los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan en los certificados del registrador de instrumentos públicos, lo cual quiere decir que es carga de la parte demandante acreditar la titularidad del derecho de dominio de la parte demandada y establecer su identidad se itera, desde la radicación del libelo, lo cual evidentemente en este caso no se hizo por la parte promotora de éste.

Así las cosas no se dan los presupuestos necesarios para la admisión del introductorio, primero porque no se subsanó apropiadamente y segundo porque la carga que le era propia al demandante para dar paso a la misma, no se satisfizo ni con el escrito inicial, ni tampoco en la subsanación. Por lo tanto se **DISPONE**:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda (arts. 90 y 400 C.G.P.).

Segundo.- Por secretaría archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00

Demandante: FONDECO.

Demandado: ECOPETROL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, quien en proveído de fecha 7 de diciembre de 2020, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la nugatoria de pruebas de la audiencia inicial de este trámite (PDF 3 Cdo 2).

Prosiguiendo con el trámite procesal y para entrar a proveer sobre la petición de adición que el Ministerio Público elevó a PDF 56 Cdo 1, y el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva contra el auto adiado el 25 de Junio de 2021, es del caso entrar a hacer las consideraciones siguientes:

En primer lugar la decisión anteriormente mencionada partió de la ausencia de informe escrito en el expediente virtual, por parte del representante legal de ECOPETROL que diera cuenta de la absolución del cuestionario de preguntas hecho en la audiencia inicial y comunicado por el Despacho mediante el oficio número 1313 del 19 de octubre del año 2020. No obstante lo anterior y acorde con la petición y recurso anteriormente referenciados, encuentra el Despacho que efectivamente el día 10 de noviembre del año 2020, por parte del correo electrónico notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co se remitió al correo institucional de esta judicatura, el informe escrito solicitado por el Despacho y que fuera echado de menos, el cual en efecto da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados; no obstante se aclara e insiste, el mismo no fue adosado al expediente virtual como ya se decía y por ende, ante la ausencia de esta situación, ello trajo consigo el requerimiento efectuado en el inciso 3 del auto que es ahora sujeto de las mencionadas solicitudes.

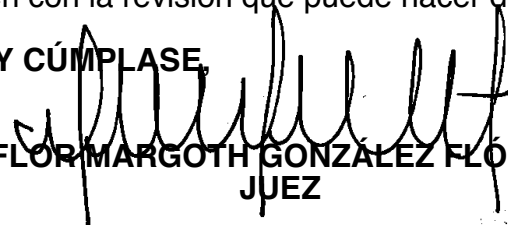
Sin necesidad entonces de hacer un mayor análisis de la situación se **REVOCA** el inciso 3º del auto datado 25 de Junio de la presente anualidad y en su defecto y conforme a las piezas procesales allegadas, se corre traslado a la parte demandante y a la Procuradora Delegada para este asunto, del informe rendido por ECOPETROL y cuya copia se observa a PDF's 56 y 61 Cdo 1, por el término de diez (10) días.

Corolario de lo anterior y por sustracción de materia no se hace necesario proveer decisión alguna del recurso y petición de aclaración interpuestos y conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el término mencionado en el segundo inciso del auto de fecha 25 de Junio de 2021 (PDF 45 Cdo 1), según el cual se dispuso requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, manifiesten si pudieron o no en su oportunidad, tener acceso a los documentos e información del link proporcionado por la entidad aquí demandada en el PDF 26 Cdo 1.

Ahora bien, cumple señalar por el Despacho, que pese a que si bien en una primera oportunidad si se pudo, ahora tratando de tener acceso al hipervínculo suministrado por la demandada en el PDF 26 Cdn 1, relacionado con el archivo denominado “ESTATUTOS” para la fecha de notificación de esta decisión, dicho vínculo ha caducado impidiéndose su actual consulta, por lo que se requiere al extremo pasivo para que allegue los documentos que allí había compartido, **sin compartir vínculo de acceso alguno sino que los deberá suministrar debidamente descargados y en formato PDF so pena de no tenerlos por presentados en ninguna otra forma**, con el propósito de preservar la integridad de las piezas procesales que se van adosando al expediente virtual. Para esta labor se le concede el término de diez (10) días a la parte demandada.

Por último y en atención a las múltiples peticiones del apoderado de la parte demandada, relacionadas con una presunta anotación virtual, se aclara que hasta el momento no se ha proferido sentencia por cuanto no se ha rituado la actuación procesal correspondiente; esto sin perjuicio del deber que le asiste al libelista de estar vigilante de las actuaciones procesales, no solamente en el micrositio del Juzgado , sino también con la revisión que puede hacer del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN y OTROS.

Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante frente a la rendición de cuentas hecha por la sociedad secuestre en este asunto.

De otro lado, téngase en cuenta y para los fines legales pertinentes, la rendición de cuentas hecha por la aludida compañía auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



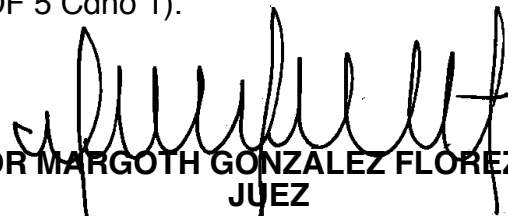
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00783-00
Demandante: AURA MARÍA JAIMES RUEDA y OTROS.
Demandado: JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO.

A fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del auto de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de que respecto de AURA MARÍA JAIMES RUEDA, GLORÍA MARÍA JERÉS JERES, OMAR RUÍZ BARBOSA y MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO, se acredite la instalación de la valla ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 15 de octubre del año 2020 (PDF 5 Cdo 1).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00219-00

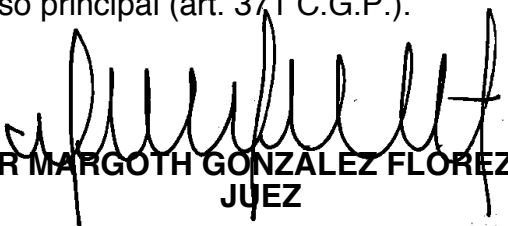
Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que feneció en silencio el término restante a la parte enjuiciada, que se había concedido en el inciso final del auto del 10 de mayo hogaño (PDF 48 C 1).

Vencido el traslado de la demandan de reconvención, se proveerá lo propio dentro del presente proceso principal (art. 371 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00219-00

Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Como quiera que la demanda de mutua petición fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

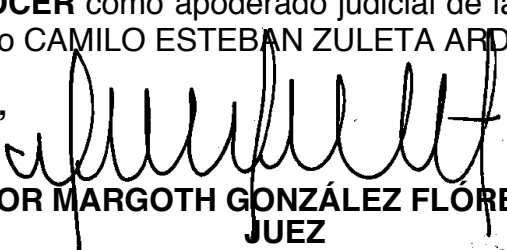
Primero.- ADMITIR la demanda de reconvención (Declarativa de nulidad absoluta), promovida por MIGUEL ANTONIO, ROSA ELVIRA, JULIO EDUARDO, LILIA Y ÁLVARO SÁNCHEZ CASTIBLANCO, en contra de ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Segundo.- NOTIFICAR a la parte demandada este proveído **por estado** de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 371 del C.G.P., y córrase traslado por el término de VENTE (20) DÍAS.

Tercero.- La presente demanda se tramitará en la forma prescrita en el artículo 371 del C.G.P., esto es, conjuntamente con el trámite de la demanda principal.

Cuarto.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención al abogado CAMILO ESTEBAN ZULETA ARDILA.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00

Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA.

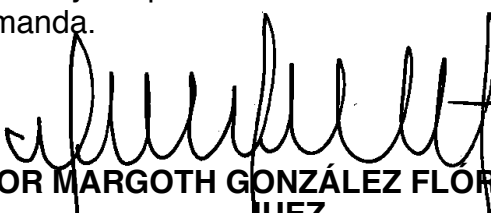
Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., y OTROS.

No se accede a la petición de aclaración elevada por el apoderado de la demandada G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., toda vez que no existen motivos de duda en el proveído adiado el 18 de mayo hogaño. Ahora bien, tenga en cuenta el libelista que hasta el momento no se le ha vulnerado derecho de contradicción ni defensa alguno y es precisamente indispensable garantizar sus acceso al expediente conforme se ordenó en el aludido auto para que de esta forma no solamente se garantice dicha prerrogativa constitucional, sino que además se pueda resolver con los efectos legales, la petición nulitiva y el adecuado enteramiento del asunto.

Previamente a proveer sobre la constancia de notificación vista en los PDF's del 27 al 30 Cdo 1, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de acuse de recibo de los mismos por parte de la enjuiciada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la aludida documental.

Se reconoce al abogado JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ como apoderado de la compañía ESCORT SECURITY SERVICES LTDA; una vez se dé cumplimiento de lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la forma y fecha de notificación de esta entidad y se proveerá sobre el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00

Demandante: LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ DAZA.

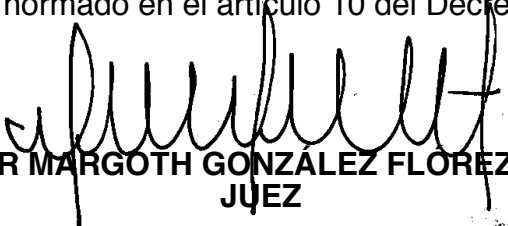
Demandado: MARÍA LUISA ROJAS DE MARTÍNEZ y OTROS.

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora, relacionada con el envío de los citatorios de notificación remitidos a los aquí enjuiciados.

Previamente a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberá la parte actora acreditar el pago de los gastos de registro de los oficios de inscripción de la demanda en los bienes objeto de división en el presente asunto.

Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Gustavo Martínez Rojas (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00151-00

Demandante: INTERMODAL S.A.S.

Demandado: DC CARGO S.A.S.

A fin de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en acumulación contra el proveído adiado 3 de Junio hogaño (PDF 5 Cdno 7), dirá el Despacho que no hay lugar a la revocatoria del auto pretendida y ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, porque distinto a lo que sugiere el recurrente, la decisión de este Juzgado del 20 de agosto del año próximo pasado, que negó mandamiento de pago respecto de la pretendida factura de venta número 13725, sí produce efectos de cosa juzgada dentro de este proceso, en primer lugar porque lo resuelto decidió sobre los requisitos esenciales de ese documento para ser considerado título valor y por ende para tener la entidad de generar la obligación ejecutiva por la que se acumuló demanda en este expediente en una primera oportunidad. Al respecto recuérdese que si el proceso ejecutivo puede terminarse en cualquier momento mediante auto que efectué control de legalidad sobre el pábulo de recaudo, con mayor razón el ato que niegue paso a la ejecución tiene la virtualidad de descartar la misma, pues el escrutinio en uno y otro caso es idéntico, lo que habilita a éstas decisiones de disponer definitivamente sobre un punto de derecho y producir consecuencias erga omnes de la cosa juzgada formal y material.

En segundo lugar, porque esa determinación quedó en firme y no se interpusieron en contra de ella los recursos de ley, oportunidad ésta que ahora no se puede revivir con la formulación de una nueva demanda ejecutiva acumulada para pretender el cobro del mismo título ya estudiado, pues es claro el legislador respecto de la ejecutoria y firmeza de las decisiones judiciales (art. 302 ss C.G.P.).

En consecuencia se **MANTIENE INCÓLUME** el auto recurrido.

De otra parte se **NIEGA** el recurso de apelación como quiera que la decisión sobre la cual éste se interpuso, no está prevista en la ley como apelable si en cuenta se tiene que no se negó orden compulsiva de pago alguna sino que se indicó *“estarse a lo resuelto en providencia anterior debidamente ejecutoriada”*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00821-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.

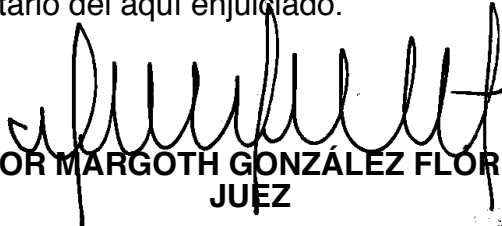
Demandado: JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ VARGAS.

Conforme lo peticionado por el demandado dentro del asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., y por **una sola vez**, se reprograma la audiencia inicial dentro del sub judice y se señala para su celebración, el día **diecisiete (17) de Septiembre del año 2021**, a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

Para el desarrollo de la misma las partes deberán tener en cuenta las mismas advertencias hechas en el proveído de fecha 25 de Junio hogaño (PDF 29 C 1).

Se acepta la renuncia al poder del abogado VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ como mandatario del aquí enjuiciado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **